

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA N°141
ACCIONANTE	SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA
ACCIONADA	<ul style="list-style-type: none"> • OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR • HÉCTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ, como agente liquidador de las sociedades CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS y CONSTRUCTORA INVERNORTE SAS.
VINCULADO	JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
RADICADO	NO. 05-001 31 05-022-2021-00378-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA N°231
TEMAS	DEBIDO PROCESO - DERECHO DE PETICION
DECISIÓN	DECLARA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente acción de tutela formulada por **SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA** identificado con cedula **71756517** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR** y **HÉCTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ**, como agente liquidador de las sociedades **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS** y **CONSTRUCTORA INVERNORTE SAS**. y a la que fue vinculado el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como fundamentos fácticos que interesan a la causa, en síntesis, el accionante indica que: *“... Dentro del proceso ejecutivo con radicado 05001310300220180017100, donde soy ejecutante, se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias 001-890459, 001-890460, 001-897953 y 001-897954, de propiedad de JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, uno de los codemandados; embargos que fueron registrados mediante las anotaciones 13, 11, 11 y 11, de cada uno de los folios de matrícula inmobiliaria, respectivamente.”*

“... Las sociedades codemandadas CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS y CONSTRUCTORA INVERNORTE SAS fueron intervenidas por el Municipio de Medellín, quien ordenó su liquidación, nombrando como liquidador al doctor HÉCTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ.”

“... Mediante memorial remitido por el Agente Liquidador al citado proceso ejecutivo en junio 29 de 2021, conocí que se había registrado la toma de posesión de los mencionados inmuebles, mediante anotaciones 15, 13, 12 y 12, respectivamente, pero NO EXISTE acto administrativo que decreta la toma de posesión respecto de los

bienes de JORGE WILLSSON PATIÑO TORO, o por lo menos no se me ha notificado como un tercero directamente interesado, encontrándonos ante una VÍA DE HECHO, es decir, una evidente violación al debido proceso pues la falta de acto administrativo, por lo menos, su falta de publicidad, impiden ejercer el derecho de contradicción por parte del suscrito.”

Finalmente, que acude a la acción de tutela ya que no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, para la protección de sus derechos fundamentales.

PRETENSIONES

Solicita amparar el derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la dependencia accionada rehacer el acto administrativo que generó la ANOTACIÓN Nro 12 Fecha 25-05-2021 Radicación 2021-34444, referente a la matrícula inmobiliaria 001-897954, cumpliendo previamente el deber de comunicarle la actuación por ser un tercero que podría resultar afectado con la decisión, conforme lo establece expresamente el artículo 37 CPACA; con el propósito de hacer valer sus derechos en la actuación administrativa.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días hábiles se pronunciara respecto de la acción de tutela.

RESPUESTA A LA TUTELA

La **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, MEDELLÍN SUR**, dio respuesta en los siguientes términos:

“Le sorprende a este despacho una nueva acción de tutela de parte del señor Sergio Mario Gaviria Zapata, teniendo en cuenta que a través de otros mecanismos que fueron fallados a nuestro favor, de otras tres acciones de tutela con radicados 05001 43 03 006 2020 00325 (de la cual desistió en diciembre de 2020), 00 11001-03-15-000-2021-06017-00 y 05001 31 09 023 2021-00134 (aún se encuentran en trámite), de una acción de cumplimiento que falló el Tribunal Administrativo de Antioquia en su contra -que interpuso a pesar de no ser competentes- y a través de incontables derechos de petición, se le han explicado todas las inquietudes que tiene con respecto al debido proceso registral y siempre se le ha respondido de manera oportuna y de fondo, a pesar de considerar sus peticiones confusas.

El mecanismo de acción de tutela como ya se le ha indicado, únicamente procede cuando no se cuente con otros medios de defensa para reclamar los derechos fundamentales que se consideren vulnerados, o para solicitar un procedimiento preferente y sumario a la protección inmediata de los derechos constitucionales. Además, es un mecanismo subsidiario e inmediato utilizado para evitar un perjuicio irremediable, que en este caso, no considero que se presente.

Frente a los hechos, se observa que la pasada tutela que interpuso el señor SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA y que le correspondió al JUEZ VEINTITRÉS PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN con radicado 05001 31 09 023 2021-00134, es en parte sobre los mismos hechos y se le explicó de manera clara lo consignado en el derecho de petición respondido el 8 de septiembre de 2021 (Ver anexo 1).

Se resalta de esa respuesta lo siguiente: “1). No es posible cumplir con el artículo 37 CPACA “respecto del turno y anotación de la referencia”, relativo al inmueble con matrícula inmobiliaria 001-897954, toda vez que no existe ninguna actuación administrativa en curso.

La anotación No. 11 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula 001-897954, es una medida cautelar de embargo en proceso ejecutivo con acción personal que usted instauró contra el señor Jorge Wilson Patiño Toro y que la oficina no tiene el deber de comunicarlo a las partes, sino al Juez.

...

Por último, como la petición es confusa y registro no puede interpretar, si se refiere es a la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula 001-897954 en cuanto a la toma de posesión, esta se registró conforme al texto de la Resolución No. 202050060564 del 14 de octubre de 2020 de la Subsecretaría de Control Urbanístico del municipio de Medellín y no es deber del Registrador de Instrumentos Públicos notificar dicha inscripción, a un abogado que representa a una parte en un proceso ejecutivo donde se decreto por parte del juez un embargo y se inscribió dicha medida cautelar en el folio de matrícula 001-897954.

Queda claro entonces que no hay ninguna actuación administrativa en curso, ni se realizó una indebida notificación, pues las medidas cautelares se le deben de comunicar es al Juez que las ordenó, no a las partes.”

Lo mismo opera para los inmuebles identificados con los folios de matrícula 001-890459, 001-890460 y 001-897953 que tienen la toma de posesión registrada.

También destaco en esta respuesta que las funciones de las oficinas de registro están claramente reglamentadas en la ley 1579 de 2012, artículos 2°, 5°, 67 (Estatuto de Registro) y que sería imposible para los registradores notificar acto por acto, por eso existe el certificado de tradición y libertad que es de público conocimiento y a través del cual se notifican los interesados, además, de lo que se le explica en el derecho de petición, que es la notificación que se realiza a los Jueces para los actos que tienen que ver con medidas cautelares.

Por último, le solicito que por favor le recuerde al señor GAVIRA ZAPATA que el artículo 6 # 3 de la ley 1437 de 2011 expresa: “DEBERES DE LAS PERSONAS. Correlativamente con los derechos que les asisten, las personas tienen, en las actuaciones ante las autoridades, los siguientes deberes: ... 3. Ejercer con responsabilidad sus derechos, y en consecuencia abstenerse de reiterar solicitudes evidentemente improcedentes.” (Subraya propia).

Queda claro entonces señor Juez, que esta Oficina procedió conforme a derecho y atendiendo el debido proceso registral respondiendo de manera clara, oportuna y de fondo a todas las peticiones”.

Por su parte el señor **HÉCTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ**, como agente liquidador, dio respuesta en los siguientes términos:

“Primero: Por medio de las Resoluciones Nro. 202050060564 del 14 de octubre de 2020 y Nro. 202050074994 del 2 de diciembre de 2020 de la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita a la Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, decretó la Toma de Posesión de los Negocios Bienes y Haberes para la Liquidación de las sociedades CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. y CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S., notificadas por el Municipio de Medellín y las cuales quedarán en firme una vez surtido el trámite de notificación y se decidieron los recursos de Ley.”

“Segundo. Por Resolución Nro. 202150053737 del 11 de junio de 2021, proferida por la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, se decretó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes en la modalidad de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. con NIT 900.296.839-7.”

“Tercero: Por Resolución Nro. 202150053932 del 15 de junio de 2021, proferida por la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, se decretó la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes en la modalidad de Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S. con NIT 900.586.722-9.”

“Cuarto: En dichas Resoluciones se establecen, además de los efectos previstos en el artículo 14 de la ley 66 de 1968, artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, tratándose de procesos ejecutivos, las resoluciones mencionadas conminan a los despachos judiciales competentes para conocer de los procesos activos a ordenarla suspensión de los procesos ejecutivos en curso y abstenerse de admitir nuevos procesos de esta clase, así como la obligación de los secuestres, auxiliares de justicia y demás funcionarios que tengan activos de la intervenida para que procedan de manera inmediata a entregarlos al liquidador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.1.1.1. del Decreto 2555 de 2010.”

“Quinto: Por Auto del 16 de septiembre de 2021, se Admitió la Acción de Tutela de la referencia, notificada por estados y correo electrónico, a las sociedades intervenidas, donde solicita la siguiente: “Solicito respetuosamente amparar el derecho fundamental al debido proceso, ordenando a la dependencia accionada rehacer el acto administrativo que generó la ANOTACIÓN Nro. 12 Fecha 25-05-2021 Radicación 2021-34444, referente a la Matrícula 001-897954, cumpliendo previamente el deber de comunicarme la actuación por ser un tercero que resultará afectado con la decisión, conforme lo establece expresamente el artículo 37 CPCA; con el propósito de hacer valer mis derechos en la actuación administrativa.”

“Sexto: El procedimiento tanto de Toma de Posesión como de Liquidación Forzosa Administrativa, tienen un trámite especial, que se rige por medio de los postulados normativos de los Artículo 9.1.1.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, por tanto las actuaciones realizadas dentro del procedimiento se ciñen a los términos y bajo el procedimiento que lo rítúa, por lo cual toda la información de las intervenidas se entrega por canales oficiales como página web, publicaciones en prensa nacional y local y publicaciones en radio.”

“Séptimo: La Resolución Nro. 202150053737 del 11 de junio de 2021 y la Resolución Nro. 202150053932 del 15 de junio de 2021, proferidas por la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, fueron notificadas, a través de Aviso de Liquidación, en el Diario la República, de la Constructora Invernorte S.A.S. y de la Constructora del Norte de Bello S.A.S., del 18 de junio de 2021, el cual contuvo toda la parte Resolutiva de los Actos Administrativos, además de publicarse en la página web del agenciamiento www.agenciaespecial.webnode.com.co, y de la alcaldía de la Alcaldía de Medellín www.medellin.gov.co.”

“Octavo: A través de 2 Correos Electrónicos del 18 de junio de 2021, enviado a 2050@sergiogaviria.com, se envió el Aviso de la Liquidación Forzosa Administrativa, de la Constructora del Norte de Bello S.A.S.”

“Noveno: Se realizó el Emplazamiento Nro. 1, en Diario La República y el Periódico El Colombiano, para la Constructora Invernorte S.A.S. y para la Constructora del Norte de Bello S.A.S., del 22 de junio de 2021 así como en la página web del agenciamiento www.agenciaespecial.webnode.com.co, y de la alcaldía de la Alcaldía de Medellín www.medellin.gov.co.

“Décimo: Igualmente se realizó el Emplazamiento Nro. 2, en le Diario La República y el Periódico El Colombiano, el 7 de julio de 2021 de la Constructora del Norte de Bello S.A.S. y de la Constructora Invernorte S.A.S., igualmente, se publicó en la página web del agenciamiento www.agenciaespecial.webnode.com.co, y de la Alcaldía de Medellín www.medellin.gov.co.”

“Décimo primero: Por medio de 2 Correos Electrónicos del 14 de julio de 2021, enviado a 2050@sergiogaviria.com, se entregó información contentiva de Aviso Emplazatorio de Liquidación Forzosa Administrativa de la Constructora del Norte de Bello S.A.S.”

“Décimo segundo: Por medio de 1 Correo Electrónico del 27 de julio de 2021, enviado a a@derecon.co, contentivo de memorial donde se solicita la remisión expediente dirigido al Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, de fecha 23 de julio de 2021 de la Constructora del Norte de Bello S.A.S.”

“Décimo tercero: Por medio de 1 Correo Electrónico del 27 de julio de 2021, enviado a a@derecon.co, contentivo de la programación y reprogramación de cita, con el Agente Liquidador de la Constructora del Norte de Bello S.A.S. y la Constructora Invernorte S.A.S., CITA CUMPLIDA el 29 de julio de los corrientes, por parte del agente Liquidador donde se reitera el procedimiento y los términos de las liquidaciones y los emplazamientos.

“Décimo cuarto: La finalidad de los Avisos, Emplazamiento Nro. 1 y Emplazamiento Nro. 2 y de los correos electrónicos a la comunidad en general y al accionante es precisamente que conozca los alcances de la las La Resoluciones Nro. 202150053737 del 11 de junio de 2021 y Nro. 202150053932 del 15 de junio de 2021, proferidas por la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín.”

En igual sentido expresa: “Al tratarse de una medida cautelar, y por la naturaleza de la figura jurídica, esta no se notifica a ningún interesado, puesto que el régimen jurídico de las medidas cautelares precisamente impide que se genere la notificación a fin de evitar deterioro del patrimonio, ya que su finalidad es la preservación del bien, en este caso dentro de la liquidación forzosa administrativa. No obstante y tal como lo afirma el accionante en el hecho 3 de la tutela de la referencia, a través de correo electrónico, se le puso en conocimiento la medida cautelar inscrita, debidamente enviada al Despacho Judicial, con Radicado 0500131030022180017100, ya que de la consulta del proceso se derivan las actuaciones del Agente Liquidador de las Intervenidas y accionadas”

“El proceso de Liquidación Forzosa Administrativa de las sociedades, es el estadio donde el accionante puede reclamar sus acreencias y es su voluntad continuar o no con su reclamación, decidiendo en que proceso quiere continuar, si en el ejecutivo antes enunciado o en el liquidatorio, donde también radicó sus acreencias a través del Radicado Nro.2021-605, 2021-606, 2021-644y2021-658 del 6 de agosto de 2021, cuya decisión de incorporación o no, estará próxima a ser notificada.”

“Se le pone en conocimiento al señor Juez Constitucional que el accionante es Abogado Titulado y que ha accionado el aparato jurisdiccional del estado en menos de 2 meses, con base en hechos conexos y que devienen en las medidas cautelares por él solicitadas, dentro del Radicado No. 0500131030022180017100 y al acceso a la Liquidación Forzosa Administrativa de las sociedades, hecho que debe generar atención por parte del despacho, ya que es una práctica reiterada por el litigante”

“Por todo lo anterior, se hace inviable el amparo incoado, toda vez que las medidas realizadas en el marco de la toma de posesión de las sociedades CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA y CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.,EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, nacen de normas de orden público y son en protección del interés general de la masa reclamante y no del interés particular de un ciudadano, el cual tiene otros mecanismos de protección de sus derechos, ingresando adecuada y formalmente a reclamar sus acreencias en el

orden de prelación ordenado por la Ley y con el lleno de las formalidades legales, esto es con la presentación del título ejecutivo en original y ante la Liquidación.”

Finalmente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN** dio respuesta en la que expresó:

“En lo que respecta al asunto civil relacionado con la tutela de la referencia, se debe informar que en esta dependencia judicial se encuentra radicado como principal el proceso Ejecutivo, instaurado por SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA en contra de CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS, CONSTRUCTORA INVERNORTE SAS Y JORGE WILSON PATIÑO TORO, radicado con el número No. 05 001 31 03 002 2018 0017100; acumulado con el ejecutivo instaurado por FERROSERVICE SAS en contra de CONSTRUCTORA INVERNORTE SAS, Radicado No. 05001 34 03 003 2019 0009500y segunda demanda de acumulación ejecutiva instaurada por TIENDAS S.A. en contra de CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS, Radicado No. 05 001 34 03 003 2019 00096 00.”

“Como viene dicho consta en el expediente en cuestión solamente entró en toma de posesión de los bienes la SOCIEDAD CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS Y CONSTRUCTORA INVERNORTE SAS y no para el JORGE WILSSON PATIÑO TORO C.C. 71701370; por lo tanto el proceso continúa en contra de este último. El proceso se ha rituado de conformidad con las normas procesales civiles vigentes, atendiendo en todo momento el debido proceso, respetando la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y contradicción de las partes involucradas. Así mismo los procesos a cargo de este despacho no se hayan aún digitalizados, lo cual dificulta la gestión. No se evidencia una mora injustificada exagerada atribuible este servidor ni trámite inadecuado, solo que se resuelve teniendo en cuenta el orden de llagada y la complejidad del asunto a resolver.”

“En consecuencia este despacho resolvió por auto No. 2036 V del 8 de septiembre de 2021 (F. 453 Cdn. Ppal.) se resolvieron todas las solicitudes presentadas, se ordenó a la oficina de ejecución correr traslado de la liquidación del crédito y recurso de reposición presentada, se corrigió el auto del 9 de febrero de 2021 en el sentido de que la toma de posesión solamente era para la SOCIEDAD CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS Y CONSTRUCTORA INVERNORTE SAS y solo se continúa el proceso en contra de JORGE WILSSON PATIÑO TORO C.C. 71701370, se tomó nota de embargo de concurrencia, traslado cuentas de secuestre, ordenó envío de copias físicas para el agente liquidador HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ.”

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.”

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello **no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable**. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de

dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

4. LA SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se encuentra sometida a unos límites mínimos que acreditan que su utilización responda a los principios propios de nuestro sistema de administración de justicia². No se diseñó para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus propias atribuciones. La disposición constitucional expone textualmente lo siguiente: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

Bajo las anteriores condiciones, la jurisprudencia de la Alta Corporación Constitucional ha insistido en varias oportunidades en que los medios alternos de defensa con que cuenta el interesado tienen que ser idóneos, es decir aptos para

² Ver entre otras, las sentencias T-408 de 2002, T-432 de 2002, SU-646 de 1999 y T-007 de 1992.

obtener la protección con la urgencia que el asunto amerita, caso en el cual la tutela devendrá improcedente pues ésta no tiene el poder para reemplazar ninguno de tales medios. Por otro lado, se ha precisado que a pesar de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, la acción de tutela puede proceder cuando los mismos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En todo caso, la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela se justifica por la necesidad de evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural. En la sentencia T-272 de 1997, la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la acción de tutela como mecanismo subsidiario no puede entrar a ser sustituto ni herramienta procesal extraordinaria y adicional, dentro de los diferentes procesos judiciales, cuando dentro de estos, las oportunidades para interponer los recursos ya fenecieron, o porque dichos recursos no fueron utilizados en debida forma. Es necesario dejar en claro que, la acción de tutela no fue instituida tampoco, como tercera instancia o herramienta para modificar decisiones judiciales que hayan hecho tránsito a cosa juzgada. De esta manera, se pretende, no solo el respeto por las decisiones judiciales proferidas en desarrollo de procesos agotados en su totalidad, y que dentro de los cuales se establecieron recursos ordinarios, extraordinarios y otros mecanismos para que las partes involucradas pudiesen controvertir las diferentes actuaciones y proteger sus derechos, sino que se busca mantener en firme el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica que generan los fallos judiciales”.

Así entonces, se concluye que la tutela no puede utilizarse para desplazar al juez ordinario de la resolución de los procesos que por ley le corresponde tramitar, y que sólo subsidiariamente, en casos de inminente perjuicio para los derechos fundamentales, aquella puede invocarse para pedir una protección transitoria, o una protección definitiva, en eventos excepcionales definidos por la jurisprudencia.³

En la sentencia T-514 de 2003, la Corte reiteró que la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

En relación con el perjuicio irremediable, dicha Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo

³ Ver sentencia T-1190 de 2004.

transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁴

En la sentencia T-634 de 2006, la Corte Constitucional conceptualizó el perjuicio irremediable en los siguientes términos:

"Ahora bien, de acuerdo con la doctrina constitucional pertinente, un perjuicio irremediable se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas del perjuicio irremediable la Corte dice en su jurisprudencia lo siguiente:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, demás, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”

5.CASO CONCRETO

El señor SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA interpone la presente acción constitucional ya que considera que la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR y el señor HÉCTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ, como AGENTE LIQUIDADOR vulneran su derecho fundamental al debido proceso. Y consecuentemente pretende que se ordene rehacer el acto administrativo que generó la ANOTACIÓN Nro 12 Fecha 25-05-2021 Radicación 2021-34444, referente a la matrícula inmobiliaria 001-897954, cumpliendo previamente el deber de comunicársele la actuación por ser un tercero que podría resultar afectado con la decisión, conforme lo establece expresamente el artículo 37 CPACA; con el propósito de hacer valer sus derechos en la actuación administrativa.

Frente al debido proceso, en el trámite administrativo, no se observa vulneración, toda vez que el mismo se adecuó a los lineamientos legales estipulados para tal fin y se brindó la oportunidad al accionante de reclamar ante la administración lo pertinente y en igual sentido la administración brindó respuesta frente a lo requerido. Se considera que la respuesta aportada por las partes, contempla argumentos ampliamente suficientes para no rehacer el acto administrativo que generó la ANOTACIÓN Nro 12 Fecha 25-05-2021 Radicación 2021-34444, referente a la matrícula inmobiliaria 001-897954, situación que no puede ser debatida por medio de acción constitucional.

Para resolver el asunto en cuestión, primero analizaremos si el proceder de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, se encuentra ajustado a derecho, y por ello, nos remitimos al contenido del artículo 22 de la Ley 1579 de 2012, *“Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones”*, que dispone:

⁴ Ver la sentencia T-225 de 1993.

“Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.”

Es así, que, en efecto, la entidad antes citada procedió de conformidad con la norma en comento, al brindar respuesta al accionante en varias ocasiones que ha elevado derechos de petición, que no han tenido la claridad necesaria, pero de forma eficiente la accionada brindó contestación explicando de manera detallada las razones de su negativa, e informando de los recursos que procedían en caso de inconformidad sobre tal decisión.

Por lo anotado, el actuar del registrador, fue el contenido en el artículo 34 de la precitada Ley 1579 de 2012, cuando se advierte que el bien se encuentra embargado, en los siguientes términos:

“Efectos del embargo. El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes.”

“Parágrafo. Salvo autorización expresa de la autoridad competente no es procedente inscribir actos que impliquen la apertura o cierre de folios de matrícula inmobiliaria cuando estén inscritos embargos, prohibiciones judiciales o actos administrativos que sacan el bien del comercio.” (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por lo hasta aquí expuesto, resulta notorio y evidente, que no actuó la entidad accionada, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR, de manera alguna, que resultara en la vulneración de los derechos fundamentales del señor Peláez Gómez, pues en todo momento respetó el proceso dispuesto para resolver la situación que motivó esta acción constitucional.

Ahora, se advierte que la presente acción, tampoco cumple con el requisito de la subsidiariedad, pues, como se dijo en las consideraciones anteriores, existen otros mecanismos para garantizar la protección de los derechos de la accionante; señalando que en efecto, la Constitución Política reconoce un carácter residual a la acción de tutela, en tanto dispone que aquella procederá siempre que no existan otros medios de defensa judicial a los cuales pueda acudir la persona para demandar la protección de sus derechos fundamentales amenazados o conculcados.

En efecto, la acción de tutela sólo será procedente de dos (2) maneras: por una parte, si los medios ordinarios de defensa no son lo suficientemente expeditos, caso en el cual la tutela será procedente como mecanismo transitorio, mientras se da una solución definitiva por vía de dichos mecanismos ordinarios; por otra parte, en el evento en que los medios ordinarios de defensa no tengan la capacidad de resolver integralmente el problema, en cuyo caso se podrá acudir directamente a la acción de la tutela en tanto mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales; por lo anotado, puede considerarse que la acción de tutela no fue

instituida como una herramienta judicial destinada a desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa, sino que es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, creado exclusivamente para la protección constitucional de los derechos fundamentales; es que no puede ser que la acción de tutela no es una vía judicial adicional o paralela a las dispuestas por el legislador, como tampoco es una vía judicial que se ofrezca como un salvavidas, frente a los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos como consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.

De esta manera, se advierte que el accionante en la presente tutela, pudo en su debido momento impetrar los recursos que le otorga la ley, en particular los contenidos en la Ley 1579 de 2012, en su artículo 60, y que en forma expresa señala:

“Recursos. Contra los actos de registro y los que niegan la inscripción proceden los recursos de reposición ante el Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación, para ante el Director del Registro o del funcionario que haga sus veces. Cuando una inscripción se efectúe con violación de una norma que la prohíbe o es manifiestamente ilegal, en virtud que el error cometido en el registro no crea derecho, para proceder a su corrección previa actuación administrativa, no es necesario solicitar la autorización expresa y escrita de quien bajo esta circunstancia accedió al registro.”

Y es que dicha posibilidad, se le indicó expresamente en cada una de las respuestas brindadas tanto por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, ZONA SUR como por el AGENTE LIQUIDADOR el señor HÉCTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ, pero prefirió guardar silencio al respecto, y posteriormente, acudir a este mecanismo constitucional, que no es otra cosa que una nueva petición; entonces es claro que en el presente caso, la causal general de procedibilidad de la tutela, cual es la subsidiariedad, no se cumple en forma alguna, pues si bien puede suceder que la acción de tutela pueda tramitarse en presencia de otros medios judiciales de defensa, en el presente caso no se advierte la inminencia de un perjuicio irremediable, que como ya se señaló, y confrontadas con las circunstancias fácticas de este caso, no corresponde a una situación inminente, cuya gravedad sea tal que requiera de medidas de protección impostergables y urgentes.

A lo anterior se tiene que sumar que la consecuencia de la omisión del tutelante, en cuanto a ejercer los recursos del caso, repercutió directamente en los presuntos derechos fundamentales, llamados a ser protegidos, pues al no impetrar los mismos en su debido momento, dejando vencer los términos procesales, permitió que permaneciera en el tiempo el yerro y/u omisión de la entidad en los actos administrativos aludidos.

No puede entonces pretender ahora, el accionante, por medio de la acción de tutela, desplazar todo un trámite al que hay lugar, en razón del estudio de la solicitud de inscripción de la sentencia emitida por el Juzgado Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, cuando el mecanismo para ello, lo era precisamente la petición ante la entidad, que fue resuelto, y en opinión de la quejosa, de manera errónea; cuando en mucho, el lapso para denotar su inconformidad había vencido.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, en sentencia T-430 de 2018, del 26 de octubre de 2018, señaló:

Igualmente, esta Sala debe reiterar que la acción de tutela “no es un mecanismo establecido para reabrir asuntos concluidos en las jurisdicciones ordinaria o contencioso administrativa; revivir términos procesales; o, compensar el desinterés de quienes no acudieron, en la oportunidad legal, a los recursos ordinarios y extraordinarios de que disponían”

Finalmente se debe indicar, que después de un análisis de las respuestas brindadas por las accionadas, se observa, en específico, que el agente liquidador como lo relata en los hechos 10, 11 y 12, envió información amplia sobre los procedimientos decretados por el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN y los cuales cumplían a cabalidad lo reglado por la norma para el caso específico. De forma adicional, encuentra pertinente este fallador, expresar que, si bien el accionante busca la protección de sus derechos constitucionales, se está a la mira, que la medida de embargo que pretende que se rehaga perturbaría a más de 700 afectados por las deudas adquiridas y no pagas por las sociedades embargadas. Esto no quiere decir, que su derecho no sea considerado ni mucho menos, tiene el deber de protección por parte del Estado Colombiano, siempre y cuando cumpla con los lineamientos legales para tal fin y después de todo lo relatado no se evidencia su cumplimiento, si no haber optado por parte del tutelante por el camino más ágil como es la presente acción constitucional sin elegir los mecanismos realmente efectivos.

Mírese que el fundamento de la medida de embargo tomada por el liquidador, con base en los artículos 2.4.2.4.5., 9.1.1.2.2., 9.1.1.1.1., 9.1.1.1.3., 9.1.1.1.4. del Decreto 2555 de 2010, 295 del Estatuto Orgánico Financiero, fue el de *“Por medio del presente Oficio solicito la inscripción de la Toma de posesión de los Bienes, Haberes y Negocios para la liquidación de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria, **lo anterior con el fin de proteger bienes que se encuentran en manos de terceras personas, pero que son de propiedad de la constructora.** ... Con miras a obtener el registro satisfactorio, se acompaña documento soporte de los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-890459, 001-890460, 001-897953, 001- 897954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se aporta promesa de compraventa de los inmuebles con folios ya mencionados en donde se indica que ese predio en realidad es de la constructora y no del representante legal anterior en quien se encuentra su titularidad. Respecto de los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-352139 y 001-296435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se aporta contrato de transacción en donde la actual titular de dichos predios reconoce que dichos inmuebles son en realidad de la constructora, Igualmente, respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 824111 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, se aporta documento soporte en donde la constructora recibe dicho inmueble como parte de pago de otros inmuebles ubicados en los proyectos SINGAPUR, ALABAMA, ATLANTIS Y SAN REMO”* (negritas fuera del texto) y si algo consideraba el tutelante ha debido ventilarlo en el proceso liquidatorio ante el liquidador y no dejar pasar las oportunidades procesales para luego interponer esta acción constitucional improcedente. No se haya pues vulneración al debido proceso al actor que ha sido observado y respetado por los accionados.

Además, ordenar alguna acción por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR y del señor HÉCTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ, como AGENTE LIQUIDADOR es improcedente, toda vez que ya otorgaron respuestas ante las solicitudes interpuestas por el accionante, sin vulneración a sus derechos reclamados, especialmente al debido proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela en relación con derecho fundamental al debido proceso invocado por el señor **SERGIO MARIO GAVIRIA ZAPATA** identificado con cedula 71756517 en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN -ZONA SUR-** y **HÉCTOR ALIRIO PELAEZ GÓMEZ** como agente liquidador de las sociedades **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO SAS** y **CONSTRUCTORA INVERNORTE SAS**.

SEGUNDO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

v